

V

Bogotá D.C, 20 de julio de 2025

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General Senado de la República
La Ciudad.

Referencia. RADICACIÓN PROYECTO DE LEY - SENADO

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, por su conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley: **“POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS CABALGATAS Y SE SALVAGUARDAN LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES, EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

Cordialmente,



Andrea Padilla Villarraga

Senadora de la República

Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. 0014 DE 2025

“POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS CABALGATAS Y SE SALVAGUARDAN LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES, EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Reglamentar las condiciones para el desarrollo de cabalgatas en el espacio público y en lugares abiertos al público, con el fin de proteger la vida y la integridad de las personas y de los animales, y salvaguardar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en el espacio público y en los lugares abiertos al público donde se desarrollen cabalgatas.

PARÁGRAFO. Entiéndase por cabalgata la actividad en la que desfilan, transitan o circulan binomios integrados por équido y jinete, dentro de las vías o por el perímetro urbano o rural de un municipio o distrito, ya sea en un evento organizado por personas naturales o jurídicas. La cabalgata incluye las etapas de organización, desarrollo y cierre.

ARTÍCULO 3°. PERMISO OBLIGATORIO. Las personas naturales o jurídicas que organicen cabalgatas deberán contar con autorización escrita de la administración municipal o distrital, cuyo otorgamiento dependerá del cumplimiento de los requisitos que se relacionan a continuación, sin perjuicio de las demás exigencias legales y condiciones técnicas, administrativas, de seguridad, de convivencia, de salubridad de orden público y de protección animal de obligatorio cumplimiento para el desarrollo de eventos que impliquen aglomeraciones de personas y animales en el espacio público.

Para solicitar la autorización, el organizador deberá entregar a la alcaldía municipal o distrital la siguiente información por escrito:

1. Nombre, identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de notificación de la persona natural o jurídica que figure como organizador o responsable de la actividad.
2. Recorrido detallado, especificando:
 - 2.1. Puntos de embarque y desembarque con rampas adecuadas.
 - 2.2. Delimitación de horarios y de vías para el desarrollo de la actividad. El recorrido será de máximo cuatro kilómetros y tendrá una duración máxima de tres horas.

2.3. Ubicación de mínimo dos zonas de verificación del estado de salud de los animales, debidamente señalizadas. En estas zonas deberá poder prestarse atención veterinaria a los animales, en caso de requerirse.

2.4. Ubicación de las zonas de descanso e hidratación de los équidos, las cuales estarán disponibles antes, durante y después de la actividad.

3. Datos de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual.

4. Datos de los médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que harán el chequeo general de cada équido antes de iniciar y al concluir la cabalgata. Estos profesionales deberán ser mínimo dos, estar presentes en los puntos de control para brindarle atención a los animales que lo requieran, contar con tarjeta profesional vigente registrada en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia y no tener sanciones disciplinarias o por maltrato animal.

PARÁGRAFO 1. El recorrido no podrá incluir parques, zonas de reserva forestal, plazoletas, áreas empedradas, vías peatonales o de interés ambiental, y se deberán respetar los planes de conservación del espacio público.

PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de autonomía territorial y de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas para el otorgamiento del permiso, con el fin de proteger la vida y la integridad de las personas y de los animales, y salvaguardar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 3. Otorgar el permiso para realizar la actividad sin el cumplimiento de las condiciones mínimas definidas en el presente artículo o tolerar su realización sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59 de la ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO 4°. OBLIGACIONES DE LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES Y DISTRITALES. Las alcaldías que otorguen el permiso para hacer una cabalgata deberán:

- 1.** Habilitar un sistema para el registro de cada binomio -équido y jinete- que participará en la cabalgata, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley.
- 2.** Garantizar, durante toda la actividad, la presencia de miembros de la Policía Nacional y de funcionarios de la entidad distrital o municipal con competencias en bienestar y protección animal, y seguridad y convivencia ciudadana, quienes, dentro de los cinco días siguientes a la cabalgata, deberán rendir un informe sobre el bienestar de los équidos usados en ella.
- 3.** Permitir que la Junta Defensora de Animales o una organización o veeduría defensora de animales esté presente en los puntos de control e hidratación establecidos en el artículo 3 de la presente ley. Para ello, la alcaldía informará de la realización de la actividad quince (15) días antes de su realización, a través de todos sus canales de comunicación.

ARTÍCULO 5°. REGISTRO EN EL SISTEMA. Las personas que quieran participar en la cabalgata deberán registrarse en el sistema al que hace referencia el numeral 1 del artículo 4 de la presente ley, aportando la siguiente información:

1. Número de microchip de identificación del animal.
2. Fotografías de frente y de perfiles del animal.
3. Carné de vacunación vigente del animal.
4. Certificado de examen de anemia infecciosa equina.
5. Certificado de salud del animal, firmado por un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista con tarjeta profesional vigente registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia y sin sanciones disciplinarias, en el que se constate que el équido está apto comportamental, emocional y físicamente para participar en la cabalgata.
6. Nombres y datos de contacto del jinete del équido respectivo.
7. Certificado de propiedad del équido expedido por FEDEQUINAS.

ARTÍCULO 6°. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS CABALGATAS. Las alcaldías municipales o distritales que otorguen permiso para realizar cabalgatas en su jurisdicción, deberán garantizar que las personas naturales o jurídicas responsables de la actividad cumplan con los requisitos mínimos que se describen a continuación, antes, durante y después de la actividad:

1. Todos los binomios -équido y jinete- deben estar registrados en el sistema, de conformidad con el artículo 5 de la presente ley.
2. Durante la cabalgata no se permitirá que los animales sean desviados de la ruta autorizada por la administración municipal o distrital, ni que ingresen animales o jinetes diferentes a los registrados.
3. Los animales no podrán permanecer en espacio público una vez concluya la cabalgata ni antes de iniciar la actividad. Solo podrán estar en los espacios permitidos y deberán permanecer en todo momento con la persona inscrita en el registro como su jinete.
4. No se podrá dejar embarcados a los animales más de una hora en el vehículo que los transporte hasta la cabalgata o para su traslado de regreso al lugar de origen una vez culminada la actividad.
5. No se podrá dejar a los animales con sus monturas, bridas o bocados por más de una hora antes ni después de la cabalgata.
6. No se permitirá a los jinetes el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas durante el recorrido, ni la participación de personas que se encuentren bajo sus efectos. La Policía Nacional podrá practicar, de manera aleatoria, pruebas de embriaguez.
7. No se permitirá el uso de pólvora de ningún tipo durante la actividad, ni el uso de elementos ruidosos que causen molestia a los animales.
8. No se permitirá música por encima de los setenta (70) decibeles durante el desarrollo de la actividad. Ningún animal podrá ser utilizado para portar o transportar equipos o accesorios de sonido.
9. No se permitirá el uso de harinas, espumas, aerosoles o de cualquier otra sustancia. Tampoco se permitirá pintar o intervenir el cuerpo de los animales, salvo que sea por razones médico-veterinarias.
10. Se prohibirá la participación de personas que porten armas de fuego o cortopunzantes.

11. No se permitirá la participación de équidos alquilados o rentados en las cabalgatas.

PARÁGRAFO 1. La administración municipal o distrital deberá retirar de la cabalgata al binomio -équido y jinete- cuando se incumplan una o varias de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando haya situaciones que atenten contra la vida o la integridad de las personas o de los animales o que pongan en riesgo la seguridad, la convivencia o el orden público, la administración municipal o distrital podrá suspender el desarrollo de la cabalgata.

ARTÍCULO 7°. VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL. Las siguientes condiciones de bienestar animal deberán ser garantizadas por la administración municipal o distrital y por los organizadores, antes, durante y después de la cabalgata:

1. Los animales deberán estar en óptimas condiciones de salud física, emocional, mental y comportamental. No podrán usarse animales en deficiente estado nutricional o corporal, en gestación ni lactantes, que haya parido hace treinta días o menos, o con cualquier otra condición que ponga en riesgo su salud o su bienestar.
2. No podrán usarse animales menores de 36 meses de edad ni mayores de 15 años.
3. No se podrán usar espuelas, perreros, látigos, fustas u otros elementos que puedan causarle dolor o sufrimiento al animal.
4. No podrán usarse animales mal herrados, sin herrar, con cascos en malas condiciones o con aplomos inadecuados.
5. Ningún animal podrá ser montado por dos o más personas a la vez, ni por una persona distinta a la que se registró como su jinete.
6. Se debe garantizar a los animales alimento y agua, según lo requiera.
7. Se debe garantizar a los animales descanso y sombra, siempre que lo requieran.
8. No se permitirá hacer carreras con los animales durante el desarrollo de la cabalgata ni ejecutar piruetas sobre los mismos.
9. No se permitirá el uso de carrozas o de cualquier aditamento o equipo de tracción o carga.
10. No se permitirá el uso de animales bajo efectos de fármacos o sustancias dopantes, salvo cuando exista prescripción médica firmada por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente registrada en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de una o varias de las condiciones establecidas en el presente artículo o de cualquier otra disposición que atente contra el bienestar de los animales causará el retiro inmediato del binomio -équido y jinete- y la aprehensión del animal, en los términos de la ley 2455 de 2025. Las autoridades policivas deberán dar inicio a las investigaciones administrativas o penales correspondientes cuando se incurra en maltrato animal.

Los costos de transporte, tratamiento y manutención generados por la aprehensión material preventiva del animal serán asumidos por el propietario. La Policía Nacional colaborará de manera armónica.

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,



Andrea Padilla Villarraga
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

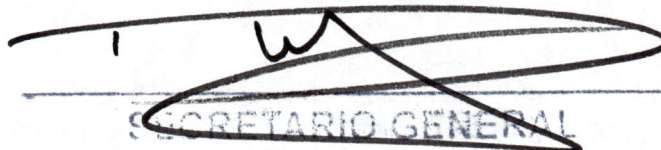
SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de
Nº. 04 Acto Legislativo N°. _____, con tod

cada uno de los requisitos constitucionales y leg
por: H. B. Andrea Padilla Villarraga



SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 004 DE 2025

**“POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS CABALGATAS Y SE SALVAGUARDAN LA VIDA Y
LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS ANIMALES, EL ORDEN PÚBLICO, LA
SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto reglamentar las cabalgatas con el fin de proteger la vida e integridad personal, salvaguardar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana, el ambiente y la integridad de los animales usados en esta actividad.

II. JUSTIFICACIÓN

Si bien es cierto que con el pasar de los años por vía jurisprudencial y legal en Colombia se han venido desarrollando diferentes lineamientos de protección y bienestar animal, a la fecha existen muchas prácticas en las cuales se evidencia no solo un vacío legal, sino la realización de acciones que, aunque tradicionalmente se consideren normales, están van en contra del bienestar animal.

Por otro lado, la realización de eventos masivos en espacios públicos que no cuenten con los respectivos lineamientos sobre el control, organización y desarrollo de los mismos pueden conllevar a la trasgresión de los principios de la sana convivencia, el orden público y la seguridad.

Debido a esto, se ha evidenciado la necesidad de regular la realización de cabalgatas en todo el territorio nacional, con el objetivo de que las administraciones municipales y distritales cuenten con unos estándares mínimos que les permitan autorizar la realización de dichos eventos, sin que estos generen afectaciones ni al orden público ni al bienestar animal.

Son reiteradas las denuncias que se presentan en todo Colombia sobre la realización de cabalgatas en el marco de fiestas de fiestas del folclor, que no cumplen con criterios mínimos de bienestar animal, que crean afectaciones al orden público y la seguridad del municipio o distrito. El 24 de junio de 2022 en el marco de la edición número 65 de la Feria de Tuluá se realizó una cabalgata en la cual se presentaron diferentes incidentes de orden público y de maltrato animal, dentro de las cuales se encuentra la muerte de un equino debido a un infarto

a las 11:30 de la noche y varios caballos heridos durante el trámite de la cabalgata¹. Este tipo de sucesos evidencia la falta de estándares mínimos sobre las condiciones en los cuales los animales deben ser tratados en las cabalgatas y además, demuestran la falta de reglas claras sobre la organización del evento, ya que a la hora del fallecimiento los animales ya no deberían estar en circulación.



Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2022²

A pesa de los hechos ocurridos en la edición número 65 de la Feria de Tuluá en 2022, en el 2023 se volvió a realizar una nueva edición de las ferias y nuevamente se autorizó la realización de una cabalgata, la cual tuvo como resultado no solo diferentes imágenes y videos de un caballo herido siendo arrastrado por un río, la caída y muerte de un caballo y del puente Negro, el uso de látigos, rejos y palos para golpear a los animales, entre otras acciones de maltrato animal.



Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2022³

¹ El Espectador. Caballo murió infartado en Feria de Tuluá: denuncian maltrato animal, 22 de junio de 2022. Extraído de: <https://www.elespectador.com/colombia/cali/caballo-murio-infartado-en-feria-de-tulua-denuncian-maltrato-animal/>

² Ibidem.

³ Revista Semana. La triste escena de un caballo flotando en un río de Tuluá tras la cabalgata. Recuperado en: <https://www.semana.com/nacion/cali/articulo/la-triste-escena-de-un-caballo-flotando-en-un-rio-de-tulua-tras-cabalgata-animistas-dicen-que-la-jornada-fue-de-crueldad/202311/>



Foto extraída de El Espectador 22 de junio de 2022⁴

En dicha cabalgata, no solamente se presentaron y denunciaron hechos en contra del bienestar animal y hechos de maltrato animal, también se evidenciaron acciones en contra del orden público, el incumplimiento de horarios establecidos para la realización del evento y en general la realización de acciones que deben regularse en las cabalgatas, desde el movimiento animalista se informe de: “excesivo consumo de licor de parte de los jinetes mientras montaban los caballos, menores encima de los equinos, uso de látigos, rejos o palos para golpear a los animales, diferentes heridas, desmayos, deshidratación y desnutrición en estas especies, y consumo de sustancias estupefacientes.”⁵.

A pesar de los múltiples reportes de maltrato animal en el marco de la realización de las cabalgatas, estos no son los únicos problemas identificados y que requieren de una regulación o condiciones mínimas. En este tipo de eventos masivos también se han reportado fallecimiento de personas, riñas, alteración del orden público, entre muchos otros incidentes que afectan no solo la sana convivencia, sino la seguridad en los municipios y distritos donde se realizan las cabalgatas.

El 28 de diciembre de 2021, en la ciudad de Palmira en el departamento del Valle del Cauca se realizó una cabalgata en la cual se presentó el fallecimiento de un hombre de 40 años y se registraron otras cuatro (4) personas heridas. Adicionalmente se registraron cuatro (4) casos de equinos heridos debido al desarrollo del evento. Según las declaraciones del alcalde municipal, el doctor Oscar Córdoba indicó que la cabalgata se realizó sin los requisitos exigidos por la Alcaldía.

Este tipo de incidentes hace evidente la necesidad de no solo establecer requisitos mínimos para la realización de estos eventos en todo el territorio nacional, sino establecer sanciones a los organizadores que no cumplan con estos.

Además de los casos de maltrato animal que se evidencian en la realización de las cabalgatas la falta de control, organización o la falta del establecimiento de requisitos mínimos para el

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

desarrollo de estos eventos han causado afectaciones al orden público y al bienestar animal. En el 2019 en una cabalgata que se estaba realizando en la Vega – Cundinamarca falleció una yegua que se encontraba en estado de gestación, el equino fue dejado en una zona diferente a la zona de embarque una vez finalizada la cabalgata y debido al intenso ruido el animal salió corriendo y colisionó con un vehículo⁶.



Fuente: Foto extraída de Catorce6 18 de noviembre de 2019⁷

A pesar de los vacíos existentes y la falta de criterios unificados para la realización de eventos masivos de cabalgatas en el territorio nacional, existen municipios y distritos que han expedido acuerdos municipales o decretos que han tenido como objetivos prohibir o regular este tipo de eventos. Dentro de estos, se encuentra el Acuerdo 104 de 2013 del Concejo de Medellín “Por medio del cual se reglamenta los desfiles con animales que se realicen en la zona urbana de la Ciudad de Medellín”, este Acuerdo tiene como objetivo reglamentar las cabalgatas para garantizar la integridad física de las personas, el bienestar de los animales, la sana convivencia, la conservación del mobiliario público y la seguridad.

Por otro lado, la administración municipal de Santa Rosa de Cabal expidió el Decreto No. 33 del 15 de enero de 2020 “por el cual se regula la realización de cabalgatas en el municipio de Santa Rosa de Cabal”, y tiene como objetivos establecer criterios para mejorar la realización de cabalgatas, la salud pública, la integridad y seguridad de los participantes, de los bienes, de los animales, la sana convivencia, la conservación de los bienes públicos y la tranquilidad ciudadana.

En este sentido, se hace necesario por vía legislativa establecer y unificar criterios para que las administraciones municipales y distritales tengan un mínimo de condiciones para poder otorgar los respectivos permisos para la realización de eventos masivos de cabalgatas,

⁶ Yegua muere en cabalgata de La Vega que piden acabar por desmedido maltrato. 18 de noviembre de 2019. Extraído de <https://www.catorce6.com/denuncia/17891-yegua-muere-en-cabalgata-de-la-vega-que-piden-acabar-por-desmedido-maltrato>

⁷ Ibidem.

teniendo en cuenta condiciones de bienestar animal, la sana convivencia, la protección del orden público y la seguridad.

III. MARCO JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En lo referido al marco, jurídico, legal y jurisprudencial, de manera cronológica se identifica en un primer momento, la expedición de la Ley 84 de 1989, mediante la cual se establece el mandato de protección pública y privada consistente en que los animales tienen en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

La ley 1774 de 2016 consagra legislativamente el reconocimiento de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, modificando en lo pertinente el Código Civil y además incluyendo un título especial en el Código Penal referente a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales.

A su vez, la ley 2455 de 2025, “Ley Ángel”, al reconocer el mandato constitucional de protección animal dado su estatus jurídico y su naturaleza como seres sintientes, refuerza el marco normativo en materia de maltrato animal, incluyendo aspectos procedimentales y sustantivos. Por un lado, la “Ley Ángel”, cualifica las sanciones penales en casos de lesiones que menoscaban la integridad del animal estableciendo y en aquello que se muere a los animales, estableciendo penas privativas de la libertad que van desde los veinte (20) a los cuarenta y dos (42) meses en el primer caso, y de treinta y dos (32) a los cincuenta y seis (56) meses para los casos en los que se cause la muerte de un animal.

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples pronunciamientos al bienestar animal y a la obligación que tienen los seres humanos de actuar con respeto hacia los animales, en este sentido, mediante la sentencia T-095 de 2016 se refirió a estos conceptos de la siguiente manera:

“(…) la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”.⁸

De la misma manera, mediante sentencia C-045 de 2019, la Corte Constitucional define el estándar constitucional al cual se ha referido dicha corporación a través de sus pronunciamientos sobre la protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, de la siguiente manera:

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-095/16, Acción de tutela presentada por Henry Acuña Cordero contra la Personería Local de Fontibón, la Alcaldía Local de Fontibón, la Secretaría Distrital de Salud, el Centro de Zoonosis y la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, 25 de febrero de 2016.

“Del recorrido normativo y jurisprudencial relacionado con la obligación constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, se pueden deducir dos conclusiones. En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma. En este estándar se ha definido que la prohibición del maltrato animal constituye una limitación a los derechos a la cultura, a la recreación, al deporte, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre iniciativa privada. Las excepciones a esta prohibición deben ser examinadas acudiendo a criterios de *razonabilidad o proporcionalidad* en situaciones admisibles constitucionalmente, tales como (i) la libertad religiosa; (ii) la alimentación; (iii) la investigación y experimentación médica o científica, el control; y, en algunos casos, (iv) las manifestaciones culturales arraigadas.

En segundo lugar, las normas constitucionales que obligan a la protección del ambiente, su integridad y diversidad, y dan fundamento a la prohibición del maltrato animal, han sido desarrolladas por el Congreso de manera progresiva, con el objetivo de brindar una protección cada vez mayor a los animales frente al maltrato, y cuyo avance más significativo ha sido el reconocimiento de los animales como seres sintientes, a través de la Ley 1774 de 2016. Se trata de una prohibición que si bien no es absoluta pues admite excepciones, estas excepciones son de alcance e interpretación restrictiva. Los contenidos de la regla constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, dentro de un concepto de *Constitución viviente*, han sido desarrollados, perfilados o precisados entonces, de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional y por el desarrollo legislativo aquí descrito, que hoy en día es un cuerpo armónico y uniforme que avanza en una protección cada vez mayor de los animales frente al maltrato.”⁹

En este sentido, queda claro que la prohibición de maltrato animal en Colombia es una obligación constitucional que se desprende de la obligación de protección del medio ambiente.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-045/19, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 248 (parcial), 252 (parcial) y 256 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 8° (parcial) y 30 (parcial) de la Ley 84 de 1989. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. 6 de febrero de 2019

V. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Al Congreso de la República le corresponde estudiar, discutir y aprobar el presente proyecto de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la ley 974 de 2005.

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

De acuerdo el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, modificadorio del artículo 291 de la ley 5 de 1992, la presente iniciativa reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la mentada ley, en cuanto trata de un proyecto de ley de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso, y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Fraternalmente,



Andrea Padilla Villarraga
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

SENADO DE LA REPUBLICA

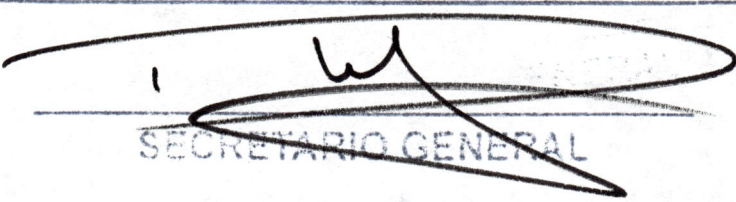
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 04 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Andrea Padilla Villanueva



SECRETARIO GENERAL